

0000076

**AL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.
P R E S E N T E:**

Los suscritos, Licenciado Alberto Uribe Camacho, Síndico Municipal en calidad de Presidente de las Comisiones Edilicias de Reglamentos, y de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo; Regidor Genaro Torres Vidrio, Presidente de la Comisión de Salud, Higiene y Prevención a las Adicciones; Regidora Ma. Evangelina Vega Pedroza, Vocal de la Comisión Edilicia de de Salud, Higiene y Prevención a las Adicciones; Regidor Jaime Humberto Pulido González, vocal de las Comisiones Edilicias de Reglamentos, de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, y de Salud, Higiene y Prevención a las Adicciones,; Regidor David Ureña Contreras, vocal de las Comisiones Edilicias de Reglamentos y de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo; Regidor Juan Chávez Ocegueda, vocal de la Comisión Edilicia de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo; Regidor José Ángel García Márquez, vocal de la Comisión Edilicia de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 73 fracciones I y II, 77 fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 41 fracción IV, 42, 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 10 fracciones II y XVII, 21, 22, 34 y 36 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, artículos 3 fracción XI, 5, 6 fracción I, 15, 20 fracción I y II, 23, 24, 26, 31, 32 fracción XXVII y XLV, 76, 118, 119, 120, 121 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; nos permitimos someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Cuerpo Edilicio, el presente:

D I C T A M E N

Que tiene por objeto someter al Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la aprobación en lo general y en lo particular del Reglamento para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

ANTECEDENTES:

1. En sesión del Ayuntamiento de fecha 11 de Febrero de 2010, se presentó la Iniciativa de Ordenamiento propuesta por los C.C. Regidores Ma. Evangelina Vega Pedroza, Sandra González Delgado, Germán Ruiz Martínez y Jaime Humberto Pulido González, donde propusieron el Proyecto de Ordenamiento Municipal que crea el Reglamento para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
2. En la citada sesión, se propuso para su dictaminación y estudio el turno conjunto a las Comisiones Edilicias permanentes de Reglamentos, de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, y de Salud, Higiene y Prevención a las adicciones, quedando asentado en el punto de acuerdo 25/2010.
3. En reuniones de fecha 16 y 18 de Marzo de 2010, citada por el Síndico municipal, Licenciado Alberto Uribe Camacho, en su calidad de Presidente de la Comisión Edilicia de Reglamentos, misma que es la comisión convocante para el turno antes referido, se reunieron las Comisiones Edilicias de Reglamentos, de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, y de Salud, Higiene y Prevención a las adicciones, para estudiar y dictaminar la propuesta del Reglamento para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reunión en la cual, después del estudio y análisis en lo general y en lo particular del ordenamiento propuesto, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, tiene facultad para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción II, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículos 10 fracciones II y XVII, 21,22, 34 y 36 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, artículos 3 fracción XI, 5, 6 fracción I, 15, 20 fracción I y II, 23, 24,

26, 31, 32 fracción XXVII y XLV, 76, 118, 119, 120, 121 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II.- Al día de hoy, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga no cuenta con instrumento legal alguno donde regule la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio municipal, lo cual crea un vacío legal que representa un grave riesgo a la Seguridad Jurídica, La Seguridad Pública y la Salud en el Municipio, ya que no se cuentan con los instrumentos jurídicos necesarios que establezcan los lineamientos para la operación de los giros comerciales donde se venda o consuma bebidas alcohólicas

III.- Atendiendo al principio de la Autonomía Municipal, y de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, emitir y aprobar los ordenamientos que regulen la vida y actuar del Municipio, siempre y cuando no se contrapongan con los principios generales de Derecho consagrados en Nuestra Carta Magna.

IV.- El Estado de Jalisco cuenta con un instrumento legal denominado Ley para regularizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco, ordenamiento en el que se establecen las bases generales para que los municipios autoricen, controlen y vigilen la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 1 párrafo II de la citada ley. Así mismo, en el artículo Segundo Transitorio se refiere la obligación de los Ayuntamientos para que en el periodo de 180 días a partir de su entrada en vigor, adecuen su reglamentación en la materia. Dicha Ley entró en vigor el 13 de enero de 2007, y si bien es cierto el término antes señalado ya feneció, es imperante la necesidad que el Municipio cuente con un Reglamento propio que, de acuerdo a las características y condiciones propias del Municipio, regule la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de su competencia.

V.- Este nuevo reglamento, se conforma de la manera siguiente:

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. El presente reglamento es de orden e interés público, y de observancia obligatoria en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.

1. Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto, para el ámbito del Municipio:

- I. Regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Desarrollar las bases y modalidades para que se autorice, controle y vigile la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 3.

1. Queda prohibido en el territorio del Municipio la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Artículo 4.

1. Se rigen por el presente reglamento las personas físicas o morales que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos del presente reglamento.

Artículo 5.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Dependencia:

Número:

Asunto:

0000080

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- II. Bebidas de contenido alcohólico: aquéllas que conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3° G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:
 - a) Bebidas de baja graduación cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12°G.L; y
 - b) Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.
- III. Centro Histórico de los Centros de Población: La superficie o área contenida en un radio de doscientos metros de las plazas principales de la cabecera municipal, delegaciones y agencias municipales;
- IV. Dirección D.P.L.: la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento;
- V. Dirección D.I.R.: La Dirección de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento.
- VI. Ley estatal: la Ley que Regula la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco;
- VII. Licencia: la autorización que otorga el Ayuntamiento, a través de la Dirección D.P.L., para la operación y el funcionamiento de los establecimientos con las características que establece este reglamento; la cual deberá contener:
 - a) Nombre del titular.
 - b) Nombre del cotitular o representante legal.
 - c) Domicilio de establecimiento.
 - d) Tipo de giro.
 - e) Fecha de expedición.
 - f) Vencimiento.
 - g) Extensión territorial de la superficie a utilizar.
 - h) Movimiento.
 - i) Número de licencia.
 - j) Número de Recibo.
 - k) Clasificación.
 - l) Actividad.
 - m) Horario de actividades del establecimiento.

- n) Observaciones.
- o) R.F.C.

VIII. Síndico: el Síndico Municipal;

IX. Permiso: la autorización provisional que otorga la Dirección D.P.L. por un término de 30 treinta días, el cual podrá ser refrendado hasta en dos ocasiones más, para la operación y el funcionamiento de los establecimientos con las características que establece este reglamento, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia; los cuales se cobrarán proporcionalmente de acuerdo al costo de la licencia anual. La cual deberá contener:

- a) Nombre del titular.
- b) Nombre del cotitular o representante legal.
- c) Domicilio de establecimiento.
- d) Tipo de giro.
- e) Fecha de expedición.
- f) Vencimiento.
- g) Extensión territorial de la superficie a utilizar.
- h) Movimiento.
- i) Número de licencia.
- j) Número de Recibo.
- k) Clasificación.
- l) Actividad.
- m) Horario de actividades del establecimiento.
- n) Observaciones.
- o) R.F.C.

X. Reglamento: el presente Reglamento para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas alcohólicas del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

XI. Zona Turística: la determinada en los Planes de Desarrollo Urbano, los centros históricos de los centros de población y otras que así las designe el Ayuntamiento mediante acuerdo.

Artículo 6.

1. Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en el presente reglamento, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarías aplicables.

2. Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.

3. La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir los requisitos que fije la ley general en materia de salud, su reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.

1. Lo no previsto en el presente reglamento sobre la materia que regula, se estará a lo dispuesto en la Ley estatal, y a lo que determine el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 8.

1. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Ordenar la baja de la licencia o permiso provisional de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento en los siguientes casos:
 - a) En que se omita el aviso de clausura, por muerte o ausencia de los contribuyentes, debiendo recaer acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular; y
 - b) En los casos de que dentro del establecimiento se hayan cometido delitos graves del fuero común o federal.
- II. Imponer sanciones por faltas administrativas previstas en el presente ordenamiento, siendo la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, los montos por las mismas;
- III. Condonar parcialmente, hasta con un 90% de su monto, las multas por infracciones las disposiciones de este reglamento; dicha atribución se la podrá delegar al Síndico y al Director de Padrón y Licencias para condonar parcialmente las multas hasta con un 50%.

- IV. Condonar totalmente las multas administrativas, únicamente cuando el infractor sea persona insolvente o cuando la infracción sea leve y no haya mediado mala fe, ni intención de eludir las obligaciones correspondientes, o cuando presente pruebas contundentes de que el cobro de la multa es incorrecto;
- V. Acordar el inicio del procedimiento para la revocación de licencias de funcionamiento de los establecimientos señalados en los artículos 14, 15 y 16, de conformidad al procedimiento que se establece en el presente ordenamiento;
- VI. Resolver el recurso de revisión previsto en este ordenamiento;
- VII. Mediante acuerdo escrito, delegar las facultades previstas en las fracciones anteriores al Síndico, Tesorero Municipal o al servidor público que designe, para el despacho y vigilancia de dichos asuntos; y
- VIII. Las demás que disponga el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SÍNDICO

Artículo 9.

1. Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal:

- I. Resolver, contra las multas impuestas, el recurso de inconformidad previsto en el presente ordenamiento;
- II. Las demás que disponga el presente ordenamiento, acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

SECCIÓN TERCERA DEL DIRECTOR DE PADRÓN Y LICENCIAS

Artículo 10.

1. Son facultades y obligaciones del Director de Padrón y Licencias

- I. Expedir, en los términos del presente ordenamiento, las licencias para el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas con la firma mancomunada del Director de Promoción Económica y Competitividad y del Síndico Municipal;
- II. Expedir, en los términos del presente ordenamiento, los permisos para el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Autorizar horas extras a los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere los artículos 14, 15 y 16, a solicitud del interesado, así como el número de éstas, para el funcionamiento de los establecimientos referidos en el presente reglamento; y
- IV. Las demás que disponga el presente ordenamiento, acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 11.

1. Cuando el Ayuntamiento tengan conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, puede negar su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente reglamento y demás normas legales aplicables.
2. Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto que prevé el párrafo anterior, debe mediar dictamen de las dependencias municipales en materia de seguridad pública o protección civil que expresamente así lo especifiquen.
3. La Dirección de Padrón y Licencias, estará facultada para revocar, suspender, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos,

SECCIÓN CUARTA
DEL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS

Artículo 12.

1. Son facultades y obligaciones del Director de Inspección y Reglamentos:

- I. Verificar que todos los establecimientos trabajen correctamente de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento correspondiente a cada giro;
- II. Proporcionar información a la Dirección D.P.L. sobre los establecimientos a los que se refiere los artículos 14, 15 y 16 del presente ordenamiento, respecto a si cumplen con los horarios autorizados en las licencias o permisos respectivos;
- III. Infracionar o clausurar el establecimiento que incumplan con los preceptos del presente ordenamiento;
- IV. Las demás que disponga el presente ordenamiento, acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO TERCERO CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13.

1. Para los efectos de este ordenamiento y de conformidad con la Ley estatal, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

Artículo 14.

1. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los cuales se deberá solicitar una identificación oficial para poder ingresar, y así asegurarse que el ingreso sea de solo personas mayores de 18 años edad, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio;
- II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Centros Botaneros, Cervecerías o Micheladas: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas, con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;
- V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;
- VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.
- VIII. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento; mencionado en el Ordenamiento de Espectáculos para el Municipio de Tlajomulco de

0000667

Zúñiga, Jalisco, artículo 116, el cual dice que se permite únicamente el ingreso a los mayores de dieciocho años.

- IX. Espectáculos públicos en general: Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 15.

1. Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- II. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- III. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;
- IV. Hoteles, Moteles y Motor hoteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;
- V. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- VI. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

0000000

- X. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un departamento especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo;
- XI. Palenques: Los establecimientos donde se realizan encuentros de gallos, se puede ofrecer el servicio de restaurante bar o de bar simplemente. Las personas físicas o jurídicas que pretendan celebrar eventos o instalar palenques para un funcionamiento eventual o permanente, requiere la expedición previa del permiso correspondiente que otorga la Secretaría de Gobernación.
- VII. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.
- VIII. Salón de Eventos o de Fiestas: Los establecimientos donde se lleve a cabo fiestas familiares, bodas, bautizos, cumpleaños, XV años, o similares. En los cuales se puede consumir bebidas alcohólicas en envase abierto.

Artículo 16.

- 1. Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:
 - I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude este ordenamiento;
 - II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
 - III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
 - IV. Minisúpers, Supermercados y Tiendas de Auto Servicio: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía

00000000

mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender sólo cerveza en envase cerrado.

Artículo 17.

1. Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, espectáculos públicos en general.
2. En los espectáculos públicos sólo se permite el ingreso y expendio de bebidas en envase de cartón, plástico, aluminio o cualquier otro material que no represente ningún peligro.
3. La D.I.R., tomará las medidas pertinentes respecto a la forma, lugares y demás aspectos relativos a la venta de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, así mismo, dispondrá lo necesario para el desarrollo de estos eventos, cuidando en todo momento del orden y la seguridad, así como de la salud e integridad física de los participantes y público asistente.
4. La D.I.R., establecerá las medidas pertinentes para asegurar que en los lugares o establecimientos donde se realicen espectáculos públicos se respete el aforo permitido.

Artículo 18.

1. Se debe igualar con referencia a los establecimientos similares no enunciados, cualesquiera que sea su denominación o identificación.

Artículo 19.

1. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refieren los artículos 14, 15 y 16, con excepción de los que se ubiquen en área o zona turística definida en el presente ordenamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de ciento cincuenta metros, del ingreso principal respecto de estancias infantiles, jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso.

0000090

Artículo 20.

1. Queda prohibido instalar establecimientos de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado o del Municipio, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, cines, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo determine la Dirección, con el visto bueno del Síndico y del Director de Promoción Económica y Competitividad, indicando las modalidades y limitaciones que consideren necesarios.
2. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento.
3. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, así como conceder licencia o permiso provisional para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 21.

1. En las boticas y farmacias puede venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda.
2. En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales.
3. No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol, para los usos que señala este artículo.

Artículo 21 BIS. Son requisitos para obtener licencia para la venta de sustancias descritas en los párrafos anteriores, los siguientes:

1.-Si es persona física:

- a) Dictamen de uso de suelo favorable emitido por la dirección de obras públicas. Si es local en plaza comercial deberá presentar carta del administrador indicando el giro autorizado;
- b) Solicitud de la licencia municipal firmada por el interesado;
- c) Copia de identificación oficial con fotografía del interesado;
- d) Acreditar la legalidad del inmueble;
- e) Copia de comprobante de domicilio actual del establecimiento;
- f) En su caso, contrato de arrendamiento a nombre del interesado con copia de identificación oficial del arrendador;

0000091

- g) Carta de no antecedentes penales;
- h) En caso de ser extranjero, demostrar su legal estancia en el país;
- i) Fotografía del establecimiento; y
- j) Contar con el visto bueno de la D.I.R.

2.- Si es persona jurídica:

- a) Dictamen de uso de suelo favorable emitido por la dirección de obras públicas. Si es local en plaza comercial deberá presentar carta del administrador indicando el giro autorizado;
- b) Copia de identificación oficial con fotografía del interesado;
- c) Acreditar la legalidad del inmueble;
- d) Copia de comprobante de domicilio actual del establecimiento;
- e) En su caso, copia del contrato de arrendamiento a nombre del interesado con copia de identificación oficial del arrendador;
- f) Carta de no antecedentes penales;
- g) Carta poder de propietario, en caso de representante legal;
- h) Acta constitutiva de la empresa;
- i) Fotografía del establecimiento; y
- j) Contar con visto bueno de la D.I.R.

CAPÍTULO CUARTO EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 22.

1. La licencia es un acto de la autoridad, que se constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio del Ayuntamiento lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Artículo 23.

1. Para que las personas físicas o jurídicas inicien la realización de actos o actividades a que se refiere este reglamento, requerirán previamente obtener la licencia municipal. En el caso de establecimientos que soliciten la venta de bebidas de alta graduación deberán presentar el dictamen de uso de suelo, conforme a las normas de zonificación, en el que el giro sea permitido, compatible o condicionado. Que se describa la extensión territorial en la licencia.

00000000

2. Si el dictamen anterior es favorable, el interesado presentará a la Dirección su solicitud de licencia en el formulario autorizado, anexando la información que a continuación se indica:
- I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante; en caso de extranjeros, el documento que acredite la condición migratoria de los actos o actividades en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;
 - II. Tratándose de personas morales se tendrá que considerar la extensión territorial para la clasificación del giro; el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;
 - II.-Bis.- Clasificación del giro.
 - a) Abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, se considera como máximo hasta 50m².
 - b) Mini supermercados y negocios similares, se considera de 50m² hasta 120m².
 - c) Supermercados, tienda de autoservicio y negocios similares, se considera más de 120m².
 - III. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar;
 - IV. La identificación por su ubicación, linderos, pisos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades que las mencione en la licencia haciendo referencia en la fracción III anterior;
 - V. El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere la fracción anterior, por parte del solicitante; y
 - VI. En el caso de licencias nuevas para los establecimientos a que se refieren los artículos 14, 15 y 16, se requiere además, presentar dictamen técnico de la Unidad Municipal de Protección Civil en el que se establezca el aforo del lugar.
 - VII. Deberá acudir a la D.I.R. donde se le entregará un documento donde señala sus derechos y obligaciones correspondientes al giro, así mismo deberá

presentar este documento en D.P.L. para continuar con su entrega de dicha licencia.

Artículo 24.

1. En todos los casos la solicitud de licencia será presentada ante la D.P.L.
2. Una vez que la solicitud de licencia ha sido dictaminada, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, por la D.P.L., ésta será remitida a la Sindicatura y a la Dirección General de Promoción Económica y Competitividad para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles la analicen y en su caso aprueben.
3. La D.P.L., en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción, dará respuesta al solicitante sobre la autorización o negativa de su trámite de licencia.
4. En caso de solicitud de permisos, la D.P.L. resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

Artículo 25.

1. El Ayuntamiento, a través de la D.P.L., debe promover la mejora regulatoria, la agilización y eficiencia de estos trámites, cuidando de no exigir la presentación de documentos o la realización de actos jurídicos ajenos a la naturaleza del acto a que se refiere este capítulo.
2. La D.I.R. debe sostener reuniones periódicas con las dependencias u órganos afines de los Municipios circunvecinos a fin de proponer unificar días y horas de funcionamiento para los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 26.

1. Las licencias deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio observando lo siguiente:
 - I. Señalar el horario del establecimiento, así como el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente reglamento;
 - II. Las licencias se otorgarán en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece este ordenamiento.

0000091

- III. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, en los términos de este ordenamiento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

Artículo 27.

1. Las licencias de funcionamiento, expedidas conforme a este ordenamiento, son personales e intransferibles y no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.
2. La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que señala este reglamento la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.

Artículo 28.

1. Las licencias a que se refiere este reglamento tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario y podrán en ser refrendadas.

Artículo 29.

1. Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su refrendo.
2. Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.

Artículo 30.

1. No debe otorgarse licencia para operar los establecimientos a que se refiere este reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena ejecutoriada por delitos sexuales, contra la vida o la salud, siendo requisito indispensable presentar carta de no antecedentes penales.
2. El plazo a que este artículo se refiere, se computa desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO QUINTO
REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

00000005

Artículo 31.

1. Durante los meses de enero a febrero de cada año, se deberá solicitar a la Dirección la revalidación o refrendo de licencia para el nuevo año.

Artículo 32.

1. En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación o refrendo de la licencia, el establecimiento puede seguir operando.

Artículo 33.

1. La revalidación o refrendo de licencias se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables, así como a la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, para el ejercicio fiscal respectivo.
2. En caso de personas físicas, se solicitará carta de no antecedentes penales vigente al año del refrendo.

CAPÍTULO SEXTO
CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE Y GIRO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS

Artículo 34.

1. La D.P.L. puede autorizar los cambios de domicilio, de propietario y de giro a los titulares de licencias, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, y hayan cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 35.

1. No se debe autorizar el cambio de domicilio si en el local o domicilio donde se pretende el traslado ya opera un establecimiento similar bajo diversa licencia.

Artículo 36.

1. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio o se vea obligado a cerrar su negocio, puede mantener la titularidad de la misma, siempre y cuando de aviso por escrito, antes de cumplido el término establecido en el artículo 58 fracción IV del presente ordenamiento, a las D.P.L. y D.I.R., en tanto sea vigente y se establece en otro local que reúna los requisitos previstos en este reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

0000098

DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 37.

1 Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento se deben sujetar a los horarios que a continuación se especifican:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
Bares	De las 09:00 a 01:00 horas del día siguiente	2 horas, y para los giros de hoteles, motor hoteles y moteles de paso hasta 8 horas
Cantinas	De las 09:00 a 23:00 horas	2 horas
Cabarets y centros nocturnos	De las 20:00 a 03:00 horas del día siguiente	2 horas
Centros botaneros	De las 12:00 a 01:00 horas del día siguiente	No
Discoteca y video bar	De las 20:00 a 02:00 horas del día siguiente	2 horas
Pulquerías y tepacherías	De las 12:00 a 22:00 horas	2 horas
Billares	De las 10:00 a 23:00 horas	2 horas

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
Boleramas y Boliches	De las 10:00 a del 24:00 horas	2 horas
Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos	De 08:00 a las 24:00 horas	2 horas

Dependencia:

Número:

Asunto:

0000097

Parianes	De 08:00 a 24:00 horas	2 horas
Palenque	De las 20:00 a 04:00 horas del día siguiente	No
Restaurantes y Restaurantes-Bar	De 06:00 a 01:00 horas del día siguiente	2 horas
Salones de baile	De 16:00 a 24:00 horas	2 horas
Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 08:00 a 04:00 horas del día siguiente	No
Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No

Los establecimientos mencionados en todos los incisos de la fracción I y II del artículo 37 de este reglamento deberán cerrar las puertas de sus establecimientos 30 minutos antes de su horario permitido para desalojar a los concurrentes, deshabilitar sus servicios y su funcionamiento total a la hora señalada.

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
Agencias, Subagencias o Distribuidoras	De las 09:00 a las 21:00 horas;	2 horas
Depósitos de Vinos y Licores	De las 09:00 a las 23:00 horas	2 horas
Destilerías	De las 09:00 a las 21:00 horas	2 horas
Minisúpers, Supermercados y Tiendas de Auto Servicio	De las 09:00 a las 23:00 horas	2 horas
Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones	De las 09:00 a las 24:00 horas	2 horas

IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: domingo a sábado de las 10:00 a las 24 horas.

0000088

Artículo 38.

1. Los Hoteles, moteles y motor hoteles deberán acatar los horarios señalados para cada uno de los establecimientos con que cuenten en sus instalaciones.

2. Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurante, bar y discoteca.

Artículo 39.

1. En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento. El cual será de las 10:00 a las 24:00 horas.

Artículo 40.

1. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, así como el día anterior a las mismas, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 41.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, puede acordar prohibición temporal para la venta de bebidas alcohólicas durante ciertos días y horas, cuando por algún evento especial lo considere necesario, caso en el cual deben dar aviso por escrito o a través de los medios de comunicación social, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando el acuerdo y la causa, así como el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

CAPÍTULO OCTAVO
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 42.

1. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere este reglamento, las siguientes:

I. Tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma;

- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan el presente reglamento;
- III. Cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;
- IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;
- V. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo a la fuerza pública para evitarlos. Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga o enervante;
- VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos del presente reglamento, la ley estatal en materia de procedimiento administrativo y demás reglamentos aplicables;
- VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;
- IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso; y
- X. Solicitar identificación oficial, credencial de elector con fotografía, licencia de manejo o pasaporte al ingreso de los establecimientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del presente reglamento.

- XI. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la ley, este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 43.

1. Los establecimientos señalados en los artículos 14 y 15 deben además:
 - I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
 - II. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad;
 - III. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación; y
 - IV. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada,

Artículo 44.

1. Los establecimientos señalados en el artículo 15, fracción III, deben cumplir lo señalado en el artículo anterior, cuando realicen eventos abiertos al público en general.

Artículo 45.

1. Todos los establecimientos regulados por el presente reglamento deben cumplir, además de las disposiciones del mismo, con las normas establecidas en la legislación estatal en materia de desarrollo urbano y protección civil, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 46.

1. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere este reglamento:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas;
- II. Vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos de psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales;
- IV. Permitir juegos de azar o cruzar apuestas, salvo disposición en contrario;
- V. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas. Los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, salvo el caso de los establecimientos señalados en el artículo 15, fracciones III y IX;
- VI. Instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;
- VII. Instalar persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
- VIII. Permitir la prostitución en los establecimientos;
- IX. Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, deben abstenerse de realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica, como las denominadas barras libres;
- X. Exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- XI. Las demás prohibiciones que señala este ordenamiento, la Ley estatal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- XII. La prohibición contenida en la fracción X anterior es extensiva a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas.

0000102

- XIII. Se prohíbe además, a los establecimientos señalados en el artículo 14 permitir la entrada a menores de edad;
- XIV. Establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada; y
- XV. Contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 47.

- 1. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior o exterior de los mismos.

CAPÍTULO NOVENO
SANCIONES

Artículo 48.

- 1. Las infracciones al presente reglamento, pueden ser sancionadas con:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa;
 - III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
 - III. Clausura temporal;
 - IV. Clausura definitiva;
 - V. Arresto administrativo; y
 - V. Revocación de la licencia.
 - VI. Violación de sellos se considera delito.

Artículo 49.

0000163

1. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en días de salario mínimo vigente en la zona económica a que pertenece el Municipio.

2. Los casos de reincidencia y a juicio del Presidente Municipal o de la Tesorería se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva.

Artículo 50.

1. Para la imposición de sanciones, el Presidente o el Tesorero Municipal, según sea el caso, deben fundar y motivar sus resoluciones, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 51.

1. Se impondrá multa de 8 a 85 días de salario mínimo a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 52.

1. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien:

- I. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad;

Artículo 53.

1. Se impondrá multa de 35 a 350 días de salario mínimo a quien:

0000166

- I. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley;
- II. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;
- III. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 14, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;
- IV. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;
- V. Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- VI. Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento; y
- VII. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local; y
- VIII. A cualquier otro acto u omisión que infrinja el presente ordenamiento y que no se encuentre prevista en este capítulo, se le aplicará la multa prevista en el presente artículo.

Artículo 54.

1. Se impondrá multa de 70 a 700 días de salario mínimo a quien:

- I. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por el presente ordenamiento;
- II. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;
- III. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;
- IV. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad;

- V. Venda o suministro bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;
- VI. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;
- VII. Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comuniqué con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece el presente ordenamiento;
- VIII. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones a que se refiere el artículo 46, fracción X del presente ordenamiento;
- IX. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- X. Permita que permanezca gente en el establecimiento treinta minutos después de la hora fijada para su cierre, a excepción del personal que labora en el mismo.

Artículo 55.

1. Se impondrá multa de 140 a 1400 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento a quien:

- I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación o refrendo de la licencia;
- II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
- III. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;
- IV. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;

0000100

- V. Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y
- VI. Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación.

Artículo 56.

1. Se impondrá multa de 280 a 2800 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

- I. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;
- II. Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 14;
- III. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;
- IV. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley y el presente reglamento;
- V. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente ley;
- VI. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;
- VII. Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en el presente reglamento;
- VIII. Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos; y
- IX. Permita la prostitución en el establecimiento.

Artículo 57.

1. La imposición de las sanciones que señala el presente ordenamiento se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

0000107

CAPÍTULO DÉCIMO
REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 58.

1. Se procede a la revocación de las licencias o permisos provisionales previstos en el presente ordenamiento en los siguientes casos:

- I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso provisional respectivo;
- V. Por las demás causas expresamente establecidas en otros ordenamientos del municipio;
- VI. Por no contar con los pagos correspondientes para la realización del evento, en el caso de ser licencia para espectáculos públicos en general; y
- VII. Por falta de medidas de seguridad.

Artículo 59.

1. La revocación de las licencias se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará el procedimiento de revocación de licencia de los establecimientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del presente ordenamiento;
- II. Dicho acuerdo se le notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, y a ofrecer las pruebas que estime necesarias. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva;

0000108

- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento;
- IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación; y
- V. Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro.

Artículo 60.

1. La revocación de las licencias o permisos para operar los giros restringidos establecidos en el artículo 14 del presente ordenamiento, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo 58 que antecede, iniciará el procedimiento de revocación;
- II. Dicho acuerdo se le notificará en forma personal al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga, y ofrecer las pruebas que estime adecuadas;
- III. En caso de que el interesado no comparezca, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva;
- IV. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento;
- V. Dentro de los quince días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal dictaminará sobre la procedencia de la revocación y someterá el acuerdo al Síndico Municipal en conjunto con el Director de Promoción Económica y Competitividad, para su análisis y sanción definitiva. Dicha resolución será notificada al interesado;
- VI. Cuando el interesado sea el responsable de las causales de la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro; y

0000109

VII. Cuando las causales de la revocación no sean imputables al interesado, se le concederá el término que acuerde el Síndico Municipal en conjunto con el Director de Promoción Económica y Competitividad, para que suspenda sus actividades o en su caso, cambie el domicilio del establecimiento o local donde las realice.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 61.

1. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos del Presidente Municipal que impongan sanciones, que no sean de índole económico, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este ordenamiento;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 62.

1. El recurso de revisión debe interponerse ante el Presidente Municipal o ante la autoridad a quien le delegó esta facultad, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 63.

1. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

0000110

- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 64.

1. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 65.

1. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;

- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público; y
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados.

Artículo 66.

- 1. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.
- 2. En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 67.

- 1. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.
- 2. En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran, una vez desahogadas las pruebas, la autoridad o el servidor público que conoce del recurso deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 68.

- 1. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 69.

- 1. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por el Presidente Municipal o por el servidor público a quién se le haya delegado la facultad, y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 70.

1. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante el Síndico Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 63 del recurso de revisión.

Artículo 72.

1. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, hasta en tanto se resuelve el mismo.

Artículo 73.

1. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo el Síndico Municipal señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

2. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 74.

1. El Síndico tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de ley.

2. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria al presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE LAS BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 75.

1. De conformidad con las leyes general y estatal de salud y los objetivos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y presente ordenamiento, el Ayuntamiento debe coordinarse con las autoridades federales y estatales para el establecimiento y ejecución de programas tendientes a la prevención del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.
2. En especial los programas deben tender a concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol, así como a la prevención de accidentes viales, asegurando la coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y demás autoridades competentes.
3. El Ayuntamiento, de conformidad con las características y situaciones particulares del Municipio debe implementar programas y campañas de difusión sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la juventud.

Artículo 76.

1. El Ayuntamiento debe promover la participación ciudadana y vecinal en los programas referidos en el artículo anterior, poniendo especial énfasis en la cooperación de grupos de autoayuda y de las empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas.
2. Así mismo, debe promover la participación de los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, concientizándolos de los problemas sociales que acarrea el alcoholismo y el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 77.

1. El Ayuntamiento debe procurar contactos con los propietarios y encargados de medios de comunicación social, establecimientos a que se refiere este reglamento y empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas, a fin de que cualquier publicidad o incentivo que promuevan, así como los eventos y campañas que patrocinen u organicen en el Municipio:
 - I. No sea dirigida a menores de dieciocho años;
 - II. No utilice a menores de dieciocho años consumiendo bebidas alcohólicas;
 - III. No sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas; y

0000114

- IV. No utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal Volumen 1 - Publicación II de fecha de publicación 31 de agosto de 2001.

TERCERO.- Se deroga todas las disposiciones de orden municipal que se opongan a la aplicación del presente reglamento.

Con base en las consideraciones fundadas y motivadas, y una vez hecho el estudio general y particular del ordenamiento en cita, las Comisiones Edilicias Permanentes de Reglamentos, Puntos Constitucionales, redacción y estilo, y de Salud, Higiene y Prevención a las Adicciones, sometemos a consideración del Pleno del Ayuntamiento la aprobación de los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO.- El Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco aprueba y autoriza el Presente Dictamen,

SEGUNDO.- En consecuencia al punto de acuerdo anterior, el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR el Reglamento para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

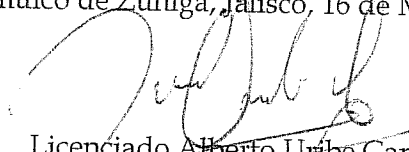
TERCERO.- En consecuencia, publíquese en la Gaceta Municipal para efectos de su vigencia, así mismo, dese a conocer en los estrados de la Presidencia Municipal el presente acuerdo, y publíquese en la página de internet del Ayuntamiento, tanto el presente punto de acuerdo como el contenido del Reglamento aprobado.

0000115

CUARTO.- Regístrese en el Libro de Actas correspondiente.

ATENTAMENTE:

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 16 de Marzo de 2010.



Licenciado Alberto Uribe Camacho
Síndico Municipal

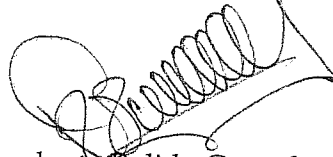
Presidente de las Comisiones Edilicias de Reglamentos, y de
Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo



Regidor Genaro Torres Vidrio
Presidente de la Comisión de Salud, Higiene
y Prevención a las Adicciones.



Regidora Ma. Evangelina Vega Pedroza
Vocal de la Comisión Edilicia de de Salud,
Higiene y Prevención a las Adicciones.



Regidor Jaime Humberto Bulido González
Vocal de las Comisiones Edilicias de Reglamentos, de
Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, y
De Salud, Higiene y Prevención a las Adicciones.



Regidor David Ureña Contreras
Vocal de las Comisiones Edilicias de Reglamentos y de
Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo.

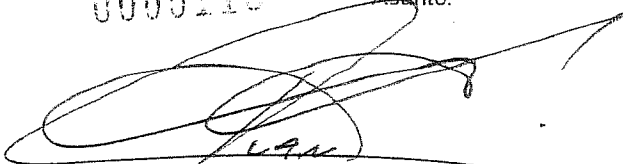


Dependencia:

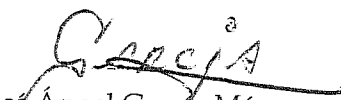
Número:

Asunto:

0000218



Regidor Juan Chávez Ocegueda
Vocal de la Comisión Edilicia de
Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo.



Regidor José Ángel García Márquez
Vocal de la Comisión Edilicia de
Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo.

LA PRESENTE HOJA 41/41 PERTENECE AL DICTAMEN DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, QUE CONSTA DE 41 PÁGINAS POR UN SOLO LADO Y ES PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

